



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima, [DIA] de [MES] de 2022

CIRCULAR N°

B-	XXX	-2022
F-	XXX	-2022
EAF-	XXX	-2022
CM-	XXX	-2022
CR-	XXX	-2022
EAH-	XXX	-2022
EC-	XXX	-2022
ESF-	XXX	-2022
FOGAPI-	XXX	-2022

**Ref.: Constancia de Irrecuperabilidad para
 Castigo Tributario de Créditos y
 Cuentas por Cobrar**

Señor(es)
Gerente General / Gerencia Mancomunada:

Sírvase tomar conocimiento que esta Superintendencia, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General), y para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) del literal g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), ha considerado pertinente establecer las siguientes disposiciones referente a la constancia de irrecuperabilidad de créditos y cuentas por cobrar, que serán materia de castigo, disponiéndose su prepublicación en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16 de la Ley General, al Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo Mivivienda S.A., (en adelante, las empresas).

2. Requisitos para la emisión de la constancia de Irrecuperabilidad

2.1. Solicitud

Para la emisión de la constancia de irrecuperabilidad de créditos y cuentas por cobrar, conforme con el numeral 1) del literal g) del artículo 21 del Reglamento, las empresas deberán presentar a esta Superintendencia una solicitud, a través del medio que se establezca, que contenga lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo del Directorio u órgano equivalente en el que se haya aprobado el castigo de créditos y cuentas por cobrar. El Acuerdo debe hacer referencia expresa de que



todos los créditos y cuentas por cobrar incluidos en la solicitud cumplen cada una de las condiciones señaladas en el numeral 2.2 de la presente circular.

- b) Informe Legal que, de manera resumida y agregada, ponga de manifiesto el cumplimiento de las condiciones que sustentan la aprobación del Directorio de los castigos objeto de la solicitud de constancia de irrecuperabilidad.
- c) Para el caso de castigo de créditos, se deberá incluir la información conforme al formato establecido en el Anexo N° 1 de la presente circular. Si el mencionado anexo contiene operaciones con montos de capital y provisión con diferencias respecto a la información del cierre del mes previo al mes de castigo, se deberá remitir un archivo adicional de conciliación explicando las diferencias por cada una de estas operaciones.
- d) Para el caso de castigo de cuentas por cobrar no vinculadas a créditos, la empresa debe remitir el sustento que permita verificar el cumplimiento de las condiciones del literal b del numeral 2.2, incluyendo por lo menos los siguientes campos RUC o DNI (lo que corresponda), Código SBS (de corresponder), monto de la cuenta por cobrar, cuenta contable y monto de provisiones.

2.2. Condiciones de los Créditos y Cuentas por Cobrar a castigar

Los créditos y cuentas por cobrar objeto de la solicitud de la constancia de irrecuperabilidad deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tratándose de créditos:
 - Monto castigado por deudor sea superior a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
 - Los respectivos deudores estén clasificados en categoría Pérdida al cierre del mes anterior a la fecha de castigo;
 - El monto castigado correspondiente al capital del crédito se encuentra íntegramente provisionado; y,
 - Exista evidencia real y comprobable sobre su irrecuperabilidad.
- b) Tratándose de cuentas por cobrar:
 - Monto castigado por deudor sea superior a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
 - El monto castigado correspondiente al capital de las cuentas por cobrar se encuentra íntegramente provisionado;
 - Las provisiones deben cumplir con los requisitos exigidos en el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, Reglamentado por el literal f) del artículo 21 del Reglamento; y,
 - Exista evidencia real y comprobable sobre su irrecuperabilidad.

El monto castigado incluye capital, intereses compensatorios y moratorios, comisiones, gastos y otros conceptos derivados de la relación obligacional.

Adicionalmente, cada solicitud podrá contener información de créditos que hayan sido castigados en uno o varios meses, pero deben corresponder a un solo año fiscal. Tratándose de solicitudes de



constancia de irrecuperabilidad de cuentas por cobrar no vinculadas a créditos se debe seguir el mismo criterio.

2.3. Oportunidad de solicitar la constancia de irrecuperabilidad

La solicitud de la constancia de irrecuperabilidad de créditos podrá ser presentada a esta Superintendencia desde el mes siguiente a aquel en que se envíe el Reporte Crediticio de Deudores (RCD) en el que los créditos se reporten como castigados a esta Superintendencia.

3. Plazo para la emisión de la constancia de irrecuperabilidad

Las empresas, a efectos de presentar lo solicitado en los numerales anteriores, deben tener en cuenta que conforme con el numeral 1) del literal g) del artículo 21 del Reglamento, la referida constancia deberá ser emitida dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio al que corresponda el castigo o hasta la fecha en que la empresa hubiera presentado dicha declaración, lo que ocurra primero.

La empresa será responsable de remitir oportunamente la solicitud de la constancia de irrecuperabilidad debiendo considerar el plazo TUPA para la respectiva evaluación por parte de esta Superintendencia.

4. Documentación sustentatoria

Las empresas deberán conservar la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo de Directorio u órgano equivalente a que hace referencia el numeral 2 de la presente Circular, por cada crédito o cuenta por cobrar castigada, la cual deberá estar a disposición de esta Superintendencia para la verificación correspondiente.

5. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, quedando derogada a partir de dicha fecha la Circular SBS N° B-2185-2010, F-525-2010, EAF-242-2010, CM-372-2010, CR-241-2010, EAH-7-2010, EDPYME-134-2010, ESF-12-2010, FOGAPI-37-2010 del 25 de enero del 2010.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



ANEXO N° 1

FORMATO DEL ARCHIVO CON INFORMACIÓN DE CRÉDITOS CASTIGADOS

Nombre del campo	Descripción
Periodo	Año y mes en el que se castigó el crédito (en formato AAAAMM)
Código SBS	Código SBS del deudor
Código del tipo de crédito	Código del tipo de crédito de la deuda. (código definido para el campo "Tipo de crédito del RCD")
Código de operación	Código de operación asignado por la empresa Nota: debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36 "Detalle por operación de la cartera de créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
Moneda	Código de moneda: (1 – Operaciones en Moneda Nacional y 2 – Operaciones en Moneda Extranjera) Nota: reportar solo el código correspondiente, no el campo descriptivo.
Total capital	Monto de capital del crédito castigado.
Total intereses	Monto de intereses.
Intereses diferidos	Monto de intereses diferidos.
Total Comisiones, Gastos y Otros	Monto asociado a comisiones, gastos y otros conceptos asociados al crédito castigado. Nota: aquí se incluyen solo las cuentas por cobrar vinculadas a créditos.
Total deuda castigada	Monto total de la deuda, que se obtiene sumando los campos de: "Total Capital", "Total Intereses" y "Total Comisiones, Gastos y Otros".
Total provisión	Monto total de provisiones asociado al crédito.

Nota: todos los campos de saldo deberán ser reportados en moneda original. En caso la moneda sea extranjera y diferente a dólares, convertir los montos a dólares utilizando para ello el tipo de cambio contable del cierre de mes reportado en el campo "Periodo".